

Bogotá D.C.,
VJSG -0895

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA - SUB-SECCIÓN "A"

Email: rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 25000233700020190049600
DEMANDANTE: POLITECNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID.
DEMANDADO: CAJANAL.

JOHAN ALEXANDER GOMEZ LARA, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.582.019 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional de abogado No 306.351 del C. S. de la J., obrando en este acto en calidad de apoderado especial de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – **FIDUAGRARIA S.A.**, Sociedad Anónima de economía mixta sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y legalmente constituida mediante escritura pública número 1199 de febrero 18 de 1992, de conformidad con poder que se aporta con el presente escrito, respetuosamente **CONTESTO LA DEMANDA**, conforme las siguientes razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

SOCIEDADES FIDUCIARIAS:

De acuerdo con lo consagrado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - E.O.S.F.-, las sociedades fiduciarias son entidades de servicios financieros, sujetas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, cuya función principal es la de cumplir los encargos fiduciarios que adquiere mediante contratos de fiducia mercantil, de encargos fiduciario o de fiducia pública.

También están facultadas para desarrollar otras actividades como son: prestar



SC 3546-1

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. NIT 800 159 998-0, Calle 16 No. 6-66, pisos 26, 28 y 29, Edificio Avianca, Bogotá. PBX 601 5802080 Fax 601 5802080 opción 5. Líneas de atención al cliente: 01 8000 95 9000 Y 601 5609886 en Bogotá. servicioalcliente@fiduagraria.gov.co, www.fiduagraria.gov.co, código postal: 110321

En caso de que lo considere pertinente usted puede acudir a nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Peña González & Asociados Abogados. Avenida 19 No. 114-08 Oficina 502, Bogotá. Teléfono 601 2131370, Fax 601 2130495. defensorfiduagraria@pgabogados.com



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia
Minhacienda

servicios de asesoría financiera, representar tenedores de bonos, obrar como agente de transferencia y registro de valores, desempeñarse como síndicos o curadores de bienes, ser depositarios de sumas consignadas en juzgados, emitir bonos por cuenta de patrimonios autónomos constituidos por varias sociedades y emitir bonos por cuenta de varias empresas y administrar estas emisiones. (Art. 29 E.O.S.F. y Art. 4to L. 795 de 2003).

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

Me **OPONGO** expresamente a todas y cada una de las pretensiones y declaraciones solicitadas por la parte demandante por carecer éstas de fundamentos de derecho y de hecho para ser decretadas en contra de Fiduagraria S.A., teniendo en cuenta la contestación a cada uno de los hechos formulados por la parte demandante, las excepciones propuestas, y por las pruebas que acompaño en el presente escrito, por las que se encuentran en el expediente y por aquellas que se alleguen oportunamente al proceso.

La Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., es ante todo una Entidad de servicios financieros, cuyo objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las Sociedades Fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios, tipificados en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriormente detalladas.

Es importante informar al Despacho que la parte demandante no solo carece de elementos jurídicos que sustenten las pretensiones de la demanda, sino que además las acciones que pretende adelantar no pueden dirigirse en contra de mí representada, conforme la siguiente argumentación:

Sobre la vinculación de **FIDUAGRARIA S.A.** en el presente proceso, se deriva de la suscripción de un contrato de Fiducia Mercantil con el Liquidador de la extinta CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, enmarcado según lo dispuesto en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y demás normatividad aplicable al proceso liquidatorio, a través de los cual se constituyó un fideicomiso (Patrimonio Autónomo) el cual se resalta **hoy día se encuentra terminado**, tal como a continuación se señala.

III. ANTECEDENTES DE LA CREACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN

Por la Ley 6 de 1945 fue autorizada la creación de la Caja Nacional de Previsión Social, como un establecimiento público adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 100 de 1993, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, sustituyó a la Caja Nacional de Previsión Social en lo relacionado con el pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes de éstas.

Mediante la Ley 490 de 1998, la Caja Nacional de Previsión Social se transformó de establecimiento público adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al mismo Ministerio; gozando de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, permitiéndole operar como Empresa Promotora de Salud y como Administradora de Pensiones.

El artículo 155 de la Ley 1151 de 2007 “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010*”, estableció que el Gobierno Nacional debía proceder a la liquidación de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, CAJANAL E.I.C.E., norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-376 de 2008.

Mediante la expedición del Decreto No. 2196 del 12 de junio de 2009, el cual fue publicado en el Diario Oficial No. 47.378 de la misma fecha, el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN.

El cierre del proceso liquidatorio de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, prorrogado por el Decreto 0877 del 30 de abril de 2013, **concluyó el día 11 de junio de 2013, extinguiéndose su vida jurídica**, razón por la cual y atendiendo a lo dispuesto en el Decreto Ley 254 de 2000, el Liquidador suscribió en la misma fecha el ACTA FINAL DE LIQUIDACIÓN y expidió la Resolución N° 4911 del 11 de junio de 2013, por medio de la cual declaró terminado dicho proceso, actos publicados en el Diario Oficial N° 48.828 del 21 de junio de 2013.

RELACIÓN ENTRE FIDUAGRARIA S.A Y LOS EXTINTOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE



SC 3546-1

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. NIT 800 159 998-0, Calle 16 No. 6-66, pisos 26, 28 y 29, Edificio Avianca, Bogotá. PBX 601 5802080 Fax 601 5802080 opción 5. Líneas de atención al cliente: 01 8000 95 9000 Y 601 5609886 en Bogotá. servicioalcliente@fiduagraria.gov.co, www.fiduagraria.gov.co, código postal: 110321

En caso de que lo considere pertinente usted puede acudir a nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Peña González & Asociados Abogados. Avenida 19 No. 114-08 Oficina 502, Bogotá. Teléfono 601 2131370, Fax 601 2130495. defensorfiduagraria@pgabogados.com



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia
Minhacienda

CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN

Es importante precisar al Despacho que la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A., es una entidad de servicios financieros, cuyo **objeto social exclusivo**, es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las Sociedades Fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios, tipificados en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriormente detalladas.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y demás normatividad aplicable al proceso liquidatorio, entre Fiduagraria S.A. y CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN se suscribieron entre otros los siguientes contratos de Fiducia:

1. **Contrato de Fiducia Mercantil No. 023 del 7 de junio de 2013**, suscrito entre CAJANAL EICE en Liquidación y FIDUAGRARIA S.A., se constituyó el P.A.R. CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, cuyo objeto fue administrar los bienes y recursos líquidos en efectivo que lo conformaran, adelante las actividades de post-cierre de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN y efectúe los pagos asociados a éstas, descritos en los Anexos y el Manual Operativo, **el cual terminó por expiración del plazo el 06 de septiembre de 2014.**
2. **Contrato de Fiducia Mercantil No. 14 del 16 de mayo del año 2013** suscrito con el Liquidador de la extinta CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, a través de los cuales se constituyó el Patrimonio Autónomo denominado P.A. CAJANAL EICE EN LIQUIDACION PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES cuyo objeto fue la administración y representación de los procesos judiciales de carácter NO MISIONAL VIGENTES AL CIERRE DEFINITIVO DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, **el cual terminó por vencimiento de plazo previsto para su ejecución, el día 16 de mayo de 2016.**

Se tiene hoy día que por solicitud y confirmación hecha por el mismo Fideicomitente MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, el plazo de ejecución de los anteriores contratos de Fiducia Mercantil se encuentran **finalizados**, entre otras razones por las descritas en su cláusula vigésima novena del contrato No. 14 y vigésima sexta del Contrato 023.



SC 3546-1

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. NIT 800 159 998-0, Calle 16 No. 6-66, pisos 26, 28 y 29, Edificio Avianca, Bogotá. PBX 601 5802080 Fax 601 5802080 opción 5. Líneas de atención al cliente: 01 8000 95 9000 Y 601 5609886 en Bogotá. servicioalcliente@fiduagraria.gov.co, www.fiduagraria.gov.co, código postal: 110321

En caso de que lo considere pertinente usted puede acudir a nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Peña González & Asociados Abogados. Avenida 19 No. 114-08 Oficina 502, Bogotá. Teléfono 601 2131370, Fax 601 2130495. defensordfiduagraria@pgabogados.com



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia
Minhacienda

Es importante indicar que se suscribió Acta de liquidación del Contrato de Fiducia Mercantil 023 de 2013 el día 23 de octubre de 2015, la cual se adjunta a la presente.

De otra parte, en relación con el contrato de Fiducia mercantil No. 14, se precisa al Despacho que de conformidad a lo previsto en el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, por medio del cual se ordenó la liquidación de la extinta Cajanal EICE, corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social asumir los procesos administrativos relacionados con asuntos no misionales de la extinta Entidad, así:

“(…) ARTÍCULO 22. INVENTARIO DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES DE CARÁCTER LABORAL Y CONTRACTUAL. Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:

*Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. **Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.** (...)”* (negrilla y subrayado fuera de texto original)

Bajo esta arista, se indica que mediante comunicación con radicado No. 201611100534721 de fecha 01 de abril de 2016, emitida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL por intermedio de la Coordinación de entidades Liquidadas, se realizó la ratificación de lo anteriormente enunciado, en cuanto a **la terminación del Contrato de Fiducia Mercantil No. 14 de 2013 por medio del cual se había constituido el Patrimonio Autónomo CAJANAL EICE en Liquidación Procesos y Contingencias No Misionales administrado por FIDUAGRARIA S.A.**

Además se advierte que verificado el texto completo de los contratos antes citados, en el cual la Entidad que represento actuó en su momento en calidad única y exclusiva de vocera y administradora de los Patrimonios Autónomos de la extinta CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, no se encuentra el fundamento que permita afirmar que FIDUAGRARIA S.A. deba asumir directamente y de forma indiscriminada obligaciones de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL, **habiendo cesado a la fecha su función de vocera y administradora.**

3. **Contrato de Fiducia Mercantil No. 020 del 07 de junio del año 2013**, suscrito con el liquidador de la extinta CAJANAL EICE en Liquidación con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, con base en lo dispuesto en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y demás normatividad aplicable, a través del cual se constituyó el fidecomiso. Se precisa que con posterioridad a la extinción jurídica de CAJANAL EICE, la posición contractual del fideicomitente fue asumida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En la cláusula segunda del Contrato de Fiducia Mercantil No. 020 del 07 de junio de 2013, se estableció:

“OBJETO: El objeto del presente contrato es la constitución de un Patrimonio Autónomo, que bajo la Administración y Vocería de la FIDUCIARIA adelante (i) La administración de las cuotas partes por pagar a cargo de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, que expresamente se relacionan en el presente contrato (ii) Todas las actividades de preparación, gestión y ejecución del cobro persuasivo y todas las actividades de gestión del cobro coactivo y judicial de las cuotas partes por cobrar a favor de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN y (iii) la entrega de los remanentes, siempre y cuando subsistan, a la NACIÓN, cuenta FOPEP, todo de conformidad con lo establecido en el presente contrato.”

En la cláusula octava del Contrato de Fiducia Mercantil No. 020 del 07 de junio de 2013, FIDUAGRARIA S.A. pactó con el liquidador de la hoy extinta CAJANAL EICE lo siguiente: “SEPARACIÓN DE BIENES: La FIDUCIARIA deberá mantener los bienes objeto de administración, separados contable, administrativa y financieramente de los que conforman su activo, como de los que correspondan a otros negocios fiduciarios.”

En la cláusula décima sexta del Contrato de Fiducia Mercantil No. 020 del 07 de junio de 2013, CAJANAL EICE en liquidación acordó con FIDUAGRARIA S.A. lo siguiente:

“NATURALEZA DE LAS OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA. Las obligaciones que adquiere la FIDUCIARIA en virtud de este contrato según su naturaleza son de medio y no de resultado. La FIDUCIARIA responderá hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su gestión, atendiendo los criterios de un buen hombre de negocios.

PARÁGRAFO PRIMERO: La FIDUCIARIA no tiene la calidad de cesionaria o subrogataria de las obligaciones de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y simplemente actúa en calidad de vocera y administradora de los recursos y activos fideicomitidos, incluyendo los procesos coactivos y judiciales. Asimismo, la FIDUCIARIA ni el Patrimonio Autónomo serán sustitutos, sucesores procesales, subrogatarios por pasiva, ni continuadores de la personalidad jurídica del ente que se liquida y tampoco serán responsables de atender el cumplimiento de acciones de tutela y/o las acciones que se derivan de éstas en contra de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La FIDUCIARIA no será responsable ante el FIDEICOMITENTE ni ante los beneficiarios o terceros por mora o imposibilidad de efectuar los pagos ordenados, ocasionada por carencia de recursos financieros disponibles en el fideicomiso, Igualmente, la FIDUCIARIA no está obligada a asumir con recursos propios cualquier erogación derivada del presente contrato.”

Que con ocasión al otrosí No. 6 del 13 de agosto de 2018 al contrato de fiducia, mediante el cual se modificó el plazo del contrato de fiducia mercantil, **se estableció que el mismo finalizaría el día 15 de diciembre de 2018**, valga recordar que de conformidad con la legislación mercantil colombiana (Código de Comercio, art. 1240, numeral 3), es causal de extinción de los negocios fiduciarios “[la] expiración del plazo o [...] haber transcurrido el término máximo señalado por la ley”.

Se precisa que efectuándose el cierre financiero del patrimonio autónomo se presentó un último alcance a la Rendición Final de Cuentas mediante oficio VNO-4771 de fecha 12 de mayo de 2021, el cual fue aceptado por el FIDEICOMITENTE y que se ratificó con la firma del ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 020 del 2013 celebrado entre FIDUAGRARIA S.A. y la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN CEDIDO AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

RESPECTO A LA VINCULACIÓN DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL EN CALIDAD DE LITIS CONSORTE NECESARIO

En el proceso judicial que se adelanta a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por parte del POLITECNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID ante su Despacho bajo radicado 2019-496, se llamó a integrar la Litis por

pasiva a CAJANAL, notificando a FIDUAGRARIA S.A, en su buzón de notificaciones. Al respecto es importante recalcar:

1. Que tal y como se informó con anterioridad, **TERMINÓ LA EXISTENCIA DE LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS** con fundamento en el numeral tercero (3) del artículo 1240 del Código de Comercio relativo a las causales de extinción del negocio fiduciario, y por ende **CESÓ PARA FIDUAGRARIA S.A. SU FUNCIÓN DE VOCERO Y ADMINISTRADOR DE LOS PA CONSTITUIDOS CON CAJANAL.**

2. Por otra parte, y de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, por medio del cual se ordenó la liquidación de la extinta Cajanal EICE, corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social asumir los procesos administrativos relacionados con asuntos no misionales de la extinta Entidad, así:

“(...) ARTÍCULO 22. INVENTARIO DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES DE CARÁCTER LABORAL Y CONTRACTUAL. Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:

*(...) Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. **Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social. (...)**” (negrilla fuera de texto original).*

3. Adicionalmente, y de conformidad con el pronunciamiento de su Despacho, es preciso adicionar que **Fiduagraria S.A. como sociedad de servicios financieros no es la cesionaria, subrogataria o la prolongación de la extinta Cajanal EICE o su fenecido Patrimonio Autónomo CNPS Cuotas Partes Pensionales.**

Como consecuencia de lo anterior, **FIDUAGRARIA S.A. NO PUEDE SER LLAMADA A HACERSE PARTE DENTRO DEL PROCESO, POR CARECER DE CAPACIDAD JURÍDICA PARA REPRESENTAR A UN NEGOCIO FIDUCIARIO INEXISTENTE.**

Siguiendo este derrotero, es claro que el proceso judicial debe continuar con la vinculación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL como Litis Consorte Necesario**, y la consecuente desvinculación de Fiduagraria S.A., pues ahora como sociedad de servicios financieros no puede entrar a un proceso judicial en donde

carece de una relación jurídica sustancial con los hechos, las pretensiones y la demandante.

IV. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA¹

1.- **AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO**. De acuerdo con lo aportado en la demanda.

2.- **AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, NO ES UN HECHO RESPECTO DE FIDUAGRARIA S.A.** Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no contamos con los medios para suministrar una información veraz relacionada con lo afirmado por el libelista, me atengo a lo que resulte probado.

3.- **AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, NO ES UN HECHO RESPECTO DE FIDUAGRARIA S.A.** Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no contamos con los medios para suministrar una información veraz relacionada con lo afirmado por el libelista, me atengo a lo que resulte probado.

4.- **AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, NO ES UN HECHO RESPECTO DE FIDUAGRARIA S.A.** Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no contamos con los medios para suministrar una información veraz relacionada con lo afirmado por el libelista, me atengo a lo que resulte probado.

5.- **AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, NO ES UN HECHO RESPECTO DE FIDUAGRARIA S.A.** Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no contamos con los medios para suministrar una información veraz relacionada con lo afirmado por el libelista, me atengo a lo que resulte probado.

6.- **AL HECHO SEXTO: ES CIERTO**.

7.- **AL HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, NO ES UN HECHO RESPECTO DE FIDUAGRARIA S.A.** Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no contamos con los medios para suministrar una información veraz relacionada con lo afirmado por el libelista, me atengo a lo que resulte probado.

8.- **AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, NO ES UN HECHO RESPECTO DE FIDUAGRARIA S.A.** Es una información que no podemos afirmar o negar,

¹ acápite 4. HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENIONES- relacionados del 4.1 al 4.22

considerando que no contamos con los medios para suministrar una información veraz relacionada con lo afirmado por el libelista, me atengo a lo que resulte probado.

9.- AL HECHO NOVENO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, NO ES UN HECHO RESPECTO DE FIDUAGRARIA S.A. Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no contamos con los medios para suministrar una información veraz relacionada con lo afirmado por el libelista, me atengo a lo que resulte probado.

10.- AL HECHO DECIMO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, NO ES UN HECHO RESPECTO DE FIDUAGRARIA S.A. Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no contamos con los medios para suministrar una información veraz relacionada con lo afirmado por el libelista, me atengo a lo que resulte probado.

11.- AL HECHO UNDECIMO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, NO ES UN HECHO RESPECTO DE FIDUAGRARIA S.A. Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no contamos con los medios para suministrar una información veraz relacionada con lo afirmado por el libelista, me atengo a lo que resulte probado.

12.- AL HECHO DUODECIMO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, NO ES UN HECHO RESPECTO DE FIDUAGRARIA S.A. Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no contamos con los medios para suministrar una información veraz relacionada con lo afirmado por el libelista, me atengo a lo que resulte probado.

13.- AL HECHO DECIMOTERCERO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, NO ES UN HECHO RESPECTO DE FIDUAGRARIA S.A. Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no contamos con los medios para suministrar una información veraz relacionada con lo afirmado por el libelista, me atengo a lo que resulte probado.

14.- AL HECHO DECIMOCUARTO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, NO ES UN HECHO RESPECTO DE FIDUAGRARIA S.A. Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no contamos con los medios para suministrar una información veraz relacionada con lo afirmado por el libelista, me atengo a lo que resulte probado.

15.- AL HECHO DECIMOQUINTO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, NO ES UN HECHO RESPECTO DE FIDUAGRARIA S.A. Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no contamos con los medios para suministrar una información veraz relacionada con lo afirmado por el libelista, me atengo a lo que resulte probado.

16.- AL HECHO DECIMOSEXTO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, NO ES UN HECHO RESPECTO DE FIDUAGRARIA S.A.

Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no contamos con los medios para suministrar una información veraz relacionada con lo afirmado por el libelista, me atengo a lo que resulte probado.

17.- AL HECHO DECIMOSEPTIMO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, NO ES UN HECHO RESPECTO DE FIDUAGRARIA S.A.

Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no contamos con los medios para suministrar una información veraz relacionada con lo afirmado por el libelista, me atengo a lo que resulte probado.

18.- AL HECHO DECIMOCTAVO: ES CIERTO.

19.- AL HECHO DECIMONOVENO: ES CIERTO.

20.- AL HECHO VIGÉSIMO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, NO ES UN HECHO RESPECTO DE FIDUAGRARIA S.A.

Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no contamos con los medios para suministrar una información veraz relacionada con lo afirmado por el libelista, me atengo a lo que resulte probado.

21.- AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, NO ES UN HECHO RESPECTO DE FIDUAGRARIA S.A.

Es una información que no podemos afirmar o negar, considerando que no contamos con los medios para suministrar una información veraz relacionada con lo afirmado por el libelista, me atengo a lo que resulte probado.

22.- AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: ES CIERTO.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aclara, que ante la terminación por vencimiento de los Contratos de Fiducia estamos frente a la imposibilidad que FIDUAGRARIA S.A. sea considerada sucesor, cesionario o subrogatario de las obligaciones de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL.

Bajo esta misma arista se tiene que en ningún caso, podría la Entidad que represento ser considerada como homóloga de la entidad liquidada frente a las decisiones judiciales, toda vez que de forma errada, se estaría vinculando los recursos propios del Objeto Social de la Sociedad Fiduciaria para responder por las obligaciones a cargo de los fideicomisos que administra o haya administrado.

De lo anterior se concluye, que la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA S.A. se encuentra incapacitada para ser considerada parte demandada en el caso bajo estudio, toda vez que como se ha señalado anteriormente, perdió toda facultad para pronunciarse en esta clase de asuntos en calidad de administrador fiduciario, siendo improcedente su vinculación en el presente asunto judicial.

Siguiendo este derrotero, es claro que el proceso judicial debe continuar con la vinculación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, y la consecuente desvinculación de Fiduagraria S.A., pues ahora como sociedad de servicios financieros no puede entrar a un proceso judicial en donde carece de toda legitimación para actuar ante la inexistencia de un vínculo jurídico con los hechos y las pretensiones de la demanda.

En tal sentido, **SOBRE LA PROHIBICIÓN LEGAL DE QUE UN FIDUCIARIO RESPONDA CON RECURSOS PROPIOS POR LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LOS FIDEICOMISOS QUE ADMINISTRA Y/O DE LOS FIDEICOMITENTES RESPECTIVOS.**

Frente al tema en comento es preciso referir las siguientes normas, las cuales de forma clara y precisa, definen la figura de la fiducia mercantil y la responsabilidad que asiste a las Sociedades Fiduciarias frente a los Patrimonios Autónomos que administran.

Conforme a lo preceptuado por el artículo 1226 del Código de Comercio, se establece que las obligaciones de las fiduciarias se derivan de las instrucciones dadas por el fideicomitente, así:

*“(...) Art. 1226. DEFINICIÓN DE LA FIDUCIA MERCANTIL. La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, **quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente**, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.*

Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario.

Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios. (...)” (Negrilla propia).

Es necesario recordar la prohibición legal que existe para que una Fiduciaria responda con recursos propios por las obligaciones a cargo de los fideicomisos que administra, en este sentido el Código de Comercio, en el artículo 1233, indica que los bienes fideicomitidos se encuentran separados de los bienes propios de la Sociedad Fiduciaria, así:

“(...) ARTÍCULO 1233. SEPARACIÓN DE BIENES FIDEICOMITIDOS. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo. (...)”

Sumado a lo anterior el numeral 7º del artículo 146 del Decreto 663 de 1993 establece el impedimento a las fiduciarias para entrar a responder con recursos propios por las condenas y obligaciones a cargo de los Patrimonios Autónomos que administran, así:

“(...) 7. SEPARACIÓN PATRIMONIAL DE LOS FONDOS RECIBIDOS EN FIDEICOMISO. Toda sociedad fiduciaria que reciba fondos en fideicomiso deberá mantenerlos separados del resto del activo de la sociedad. (...)”

INTANGIBILIDAD DEL PATRIMONIO PROPIO DE LA FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.

En primer lugar, el artículo 1233 del Código de Comercio que trata sobre la “SEPARACIÓN Y AFECTACIÓN DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS”, establece lo siguiente:

“Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.”

En este orden, existe una separación patrimonial entre los fondos que una Fiduciaria recibe a través de los respectivos fideicomisos, con los activos propios de la entidad Fiduciaria, por lo que de ninguna manera una medida cautelar que afecte bienes que hacen parte de algún fideicomiso puede afectar recursos propios de aquella.

NATURALEZA JURÍDICA DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS



SC 3546-1

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. NIT 800 159 998-0, Calle 16 No. 6-66, pisos 26, 28 y 29, Edificio Avianca, Bogotá. PBX 601 5802080 Fax 601 5802080 opción 5. Líneas de atención al cliente: 01 8000 95 9000 Y 601 5609886 en Bogotá. servicioalcliente@fiduagraria.gov.co, www.fiduagraria.gov.co, código postal: 110321

En caso de que lo considere pertinente usted puede acudir a nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Peña González & Asociados Abogados. Avenida 19 No. 114-08 Oficina 502, Bogotá. Teléfono 601 2131370, Fax 601 2130495. defensordfiduagraria@pgabogados.com



**El futuro
es de todos**

**Gobierno
de Colombia
Minhacienda**

El patrimonio autónomo es una individualidad jurídica propia, de creación legal expresa, afecto a una finalidad determinada, cuyos bienes o activos responden por las obligaciones de carácter patrimonial que se adquieran en el cumplimiento de la finalidad.

Su tipificación en el Código de Comercio obedece a la teoría objetiva o económica de origen alemán que le reconoce al patrimonio autónomo una individualidad jurídica propia afecta a una finalidad determinada, de conformidad con las características señaladas en los artículos 1227 y 1233 de dicho código, es decir, que los bienes que lo conforman no forman parte de la garantía general de los acreedores de la fiduciaria y que solo garantizan las obligaciones contraídas en desarrollo de la finalidad de la fiducia.

No obstante que los patrimonios especiales han recibido diferentes denominaciones por la doctrina, tales como de afectación, de destino, separados y patrimonios autónomos, entre otros, esta última denominación es la que ha acogido y definido la ley colombiana.

El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, debe celebrar y ejecutar diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario debe informar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo.

Ahora bien, el pronunciamiento de la doctrina sobre la naturaleza jurídica del patrimonio autónomo se basa principalmente en:

Teorías subjetiva y objetiva o económica sobre el patrimonio:

Sobre el patrimonio existen dos teorías principales que parece conveniente reseñar (...). De una parte, la teoría subjetiva clásica que ve en el patrimonio un reflejo directo de la personalidad y que, estimándolo como noción abstracta, permite comprender en él tanto derechos y las obligaciones de un sujeto existente en un momento dado, como la aptitud para adquirir los primeros o contraerlas segundas. Se tiene, entonces, como una universalidad jurídica directamente emanada de la personalidad cuyo contenido, más que real, es potencial. Como consecuencia de esta teoría toda persona tiene un patrimonio y solamente las personas pueden tenerlo. Nadie tiene más que un patrimonio y el mismo es inseparable e inalienable. Pueden contraer

nuevas obligaciones, adquirirse nuevos derechos o cederse unas y otros, pero el patrimonio como atributo de la persona continuará vinculado indefinidamente al individuo mientras subsista como tal.

Pero al lado de dicha teoría o contra la misma, por ciertos aspectos existe la llamada teoría objetiva o económica, que le reconoce al patrimonio una individualidad jurídica propia y lo concibe como una afectación de una cierta cantidad de riqueza a un fin determinado, reconocida por la sociedad y jurídicamente protegida. Se explican así los llamados patrimonios especiales en cabeza de una persona y que coexisten con su patrimonio general, por lo que constituirían excepción indudable a la afirmación según la cual la persona no puede tener más de un patrimonio y los denominados autónomos o separados que tienen relevancia jurídica en sí mismos considerados, sin requerir por lo tanto el sustento personal propio de la doctrina clásica. Esta noción de los patrimonios autónomos tiene importancia indudable en el derecho moderno para explicar ciertas situaciones jurídicas en las cuales la teoría tradicional tropezaba con algunas dificultades.

“(...) El Código de Comercio, inspirado, sin duda, en la teoría de la afectación, considera los bienes recibidos en fideicomiso como formando un patrimonio autónomo destinado esencialmente a la búsqueda de una finalidad, en términos que no pueda confundirse con los bienes del fiduciario ni con los de los otros patrimonios autónomos que administre el fiduciario (...)”.

LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS COMO SUJETOS DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.

El patrimonio autónomo no es un ente con personería ni identidad jurídica, pero puede adquirir derechos y contraer obligaciones, tanto desde el punto de vista sustancial como procesal, por lo que puede, entre otros, contratar, endeudarse, demandar y ser demandado.

En consecuencia, los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones y convencionalmente derivados de los actos u contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia.

LOS BIENES FIDEICOMITIDOS NO SON DEL FIDEICOMITENTE.



SC 3546-1

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. NIT 800 159 998-0, Calle 16 No. 6-66, pisos 26, 28 y 29, Edificio Avianca, Bogotá. PBX 601 5802080 Fax 601 5802080 opción 5. Líneas de atención al cliente: 01 8000 95 9000 Y 601 5609886 en Bogotá. servicioalcliente@fiduagraria.gov.co, www.fiduagraria.gov.co, código postal: 110321

En caso de que lo considere pertinente usted puede acudir a nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Peña González & Asociados Abogados. Avenida 19 No. 114-08 Oficina 502, Bogotá. Teléfono 601 2131370, Fax 601 2130495. defensorfiduagraria@pgabogados.com



**El futuro
es de todos**

**Gobierno
de Colombia
Minhacienda**

Establece el artículo 1226 del Código de Comercio que la fiducia mercantil es un negocio en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamado fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de este o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario". (Subrayado extra textual).

Debemos advertir que, de conformidad con lo previsto en el Código Civil, la transferencia de la propiedad supone la tradición del bien o bienes, esto es, la realización de un modo de adquirir el dominio de propiedad, que consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, existiendo la facultad e intención de transferir el dominio.

Así las cosas, tenemos que por razón de la tradición del dominio del fideicomitente al fiduciario por virtud de un título traslativo -fiducia mercantil- el fiduciario adquiere el dominio de la cosa recibida, como titular de un patrimonio autónomo constituido, razón por la cual la elaboración del contrato de fiducia no sólo implica la transferencia de la propiedad sino la constitución, por expresa disposición legal, de un patrimonio autónomo, afecto a la finalidad prevista en el acto constitutivo.

En consecuencia, si por la tradición se realiza o ejecuta el justo título, en este caso la fiducia mercantil, por cuya virtud se transfiere el dominio sobre unos bienes a un nuevo sujeto de derechos, resulta que los bienes ya no le pertenecen al fideicomitente, y por ende, no pueden ser objeto de ninguna medida cautelar en procesos contra éste, porque se estaría procediendo contra bienes ajenos.

VI. EXCEPCIONES DE FONDO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Es importante tener presente, que si la vinculación de **FIDUAGRARIA S.A.** en el presente proceso, se deriva de la suscripción de un contrato de Fiducia Mercantil con el Liquidador de la extinta CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, enmarcado según lo dispuesto en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y demás normatividad aplicable al proceso liquidatorio, a través de los cuales se constituyó el siguiente fideicomiso (Patrimonio Autónomo), el cual se resalta **hoy día se encuentra terminado**, tal como a continuación se señala:



SC 3546-1

Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. NIT 800 159 998-0, Calle 16 No. 6-66, pisos 26, 28 y 29, Edificio Avianca, Bogotá. PBX 601 5802080 Fax 601 5802080 opción 5. Líneas de atención al cliente: 01 8000 95 9000 Y 601 5609886 en Bogotá. servicioalcliente@fiduagraria.gov.co, www.fiduagraria.gov.co, código postal: 110321

En caso de que lo considere pertinente usted puede acudir a nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Peña González & Asociados Abogados. Avenida 19 No. 114-08 Oficina 502, Bogotá. Teléfono 601 2131370, Fax 601 2130495. defensorfiduagraria@pgabogados.com



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia
Minhacienda

Se tiene hoy día que por solicitud y confirmación hecha por el mismo Fideicomitente MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, el plazo de ejecución de los contratos de Fiducia Mercantil 023 de 7 de junio de 2013, 014 del 16 de mayo de 2013 y 020 del 7 de junio 2013 se encuentran **finalizados**, entre otras razones por las descritas en su cláusula vigésima novena del contrato No. 014, vigésima sexta del Contrato 023 y el otrosí No. 6 al otrosí No. 6 del 13 de agosto de 2018 al contrato de fiducia 020, mediante el cual se modificó el plazo del contrato de fiducia mercantil

Sobre el contrato 023 de 2013, suscrito el día 07 de junio de 2015 es preciso señalar, que el mismo finalizó el día 23 de octubre de 2015, tal como consta en el acta de liquidación que se aporta al presente escrito, junto con el contrato de Fiducia Mercantil correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, y suponiendo que la vinculación se realizara en calidad de vocera y administradora de un fideicomiso, **FIDUAGRARIA S.A. NO PUEDE SER LLAMADA A HACERSE PARTE DENTRO DEL PROCESO POR CARECER DE CAPACIDAD JURÍDICA PARA REPRESENTAR A UN NEGOCIO FIDUCIARIO INEXISTENTE, EN EL MISMO SENTIDO, SOBRE LAS PRETENSIONES DERIVADAS DE LA RELACIÓN LABORAL, SERÁ EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN EL LLAMADO A RESPONDER SOBRE LOS HECHOS DERIVADOS DEL EXTINTO FIDEICOMISO.**

Por los anteriores argumentos, se tiene deslegitimada la causa de mi representada para ser vinculada en el presente proceso como extremo procesal por pasiva.

2. INCAPACIDAD DEL DEMANDADO

Al vencimiento de los mencionados contratos fiduciarios, así como también la imposibilidad que FIDUAGRARIA S.A., sea considerada sucesor, cesionario o subrogataria de las obligaciones de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL, se suma que en ningún caso, podría la Entidad que represento ser considerada como homóloga de la Entidad liquidada frente a las decisiones judiciales, toda vez que de forma errada, se estaría vinculando los recursos propios del Objeto Social de la Sociedad Fiduciaria para responder por las obligaciones a cargo de los fideicomisos que administra o haya administrado.

De lo anterior se concluye, que la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA S.A. se encuentra incapacitada para ser considerada parte demandada en el caso bajo estudio, toda vez que como se ha señalado

anteriormente, perdió toda facultad para pronunciarse en esta clase de asuntos en calidad de administrador fiduciario, siendo improcedente su vinculación en el presente asunto judicial.

Siguiendo este derrotero, es claro que el proceso judicial debe continuar respecto del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, y la consecuente desvinculación de Fiduagraria S.A., pues ahora como sociedad de servicios financieros no puede entrar a un proceso judicial en donde carece de toda legitimación para actuar ante la inexistencia de un vínculo jurídico con los hechos y las pretensiones de la demanda.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN - NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE.

“AQUELLO QUE ES DEBER, ES SIEMPRE DERECHO; Y NO PUEDE SER DEBER, AQUELLO QUE NO SEA DERECHO” [2]

El caso que nos ocupa, es de aquellos en los que tiene plena aplicación el principio “*ad impossibilia nemo tenetur*”. Sobre esta máxima del derecho, según la cual, nadie está obligado a lo imposible, la Corte Constitucional mediante sentencia C-337 de 1993 señaló que:

*“(…) a) Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real; de ahí que realizan siempre una acción o conservan una situación, según sea una obligación de dar o hacer -en el primer caso- o de no hacer -en el segundo-. Ese es el sentimiento de operatividad real de lo jurídico. **Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico.***

b) Toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma, es decir, debe estar de acuerdo con sus capacidades; como lo imposible rebasa la capacidad del sujeto de la obligación, es desproporcionado asignarle a aquél una vinculación con un resultado exorbitante a su capacidad de compromiso, por cuanto implicaría comprometerse a ir en contra de su naturaleza, lo cual resulta a todas luces un absurdo.

c) El fin de toda obligación es construir o conservar -según el caso- el orden social justo. Todo orden social justo se basa en lo existente o en la

² DEL VECCHIO Giorgio. **FILOSOFIA DEL DERECHO**. Barcelona, Editorial Bosch, 1980, pág. 327

probabilidad de existencia. Y como lo imposible jurídicamente resulta inexistente, es lógico que no haga parte del fin de la obligación; y lo que no está en el fin no mueve al medio. Por tanto, nadie puede sentirse motivado a cumplir algo ajeno en absoluto a su fin natural.

d) *Toda obligación jurídica es razonable. Ahora bien, todo lo razonable es real o realizable. Como lo imposible no es real ni realizable, es irracional, lo cual riñe con la esencia misma de la obligación. (...)*” **(Negrita fuera del texto)**

Siguiendo este derrotero, y en atención a las pretensiones de la demanda; es importante tener en cuenta que Fiduagraria S.A. no puede representar, ni actuar en nombre de los mencionado Patrimonios Autónomos de CAJANAL, ya que es jurídicamente imposible dada su extinción con fundamento en una causa legal como ya se indicó en precedencia, razón por la cual, la Fiduciaria **no se encuentra obligada a lo imposible**, como lo menciona la Corte Constitucional, ni es la parte legitimada para atender un pleito litigioso como en este caso.

En desarrollo de los principios generales de responsabilidad, estricto sensu, solo es responsable de obligaciones aquél que tiene la capacidad para ello, y por tal razón la finalización de los fideicomisos, exime de cualquier vínculo relacionado con el pago de las cuotas partes, entre otros, que a la fecha pretenda hacer valer el demandante respecto de esta Sociedad Fiduciaria, toda vez que su condición ya fue decidida por la ley (numeral tercero del artículo 1240 del Código de Comercio).

Conforme con lo anterior, **respecto de Fiduagraria S.A. no existe obligación alguna respecto de las pretensiones de la demanda, ya que como se explicó en diferentes oportunidades a lo largo de este escrito, no le corresponde a la misma continuar con funciones que se encontraban única y exclusivamente en cabeza de los extintos Patrimonios Autónomos de CAJANAL EICE en liquidación.**

Sobre esta base solicito respetuosamente dar recibo a la excepción propuesta.

VII. PRUEBAS

1. Acta de liquidación del Contrato de Fiducia Mercantil 014 de 2013.
2. Acta de liquidación del Contrato de Fiducia Mercantil 023 de 2013.
3. Acta de liquidación del Contrato de Fiducia Mercantil 020 de 2013.

VIII. ANEXOS

Poder especial y certificado de existencia representación legal.

IX. NOTIFICACIONES

Dirección para notificación de las partes:

El demandante y su apoderado, de acuerdo con lo informado en la demanda.

La demandada Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria S.A. y la suscrita, recibiremos en la calle 16 No. 6 – 66 Piso 29 en la ciudad de Bogotá D.C. y en el buzón electrónico: notificaciones@fiduagraria.gov.co

De la Honorable Magistrada, con todo respeto,

JOHAN ALEXANDER GOMEZ LARA
C.C. 1.030.582.019 de Bogotá D.C.
T.P. 306.351 del C.S. de la J.